



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2022-00080-00
DEMANDANTE:	MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR
DEMANDADA:	A.A.Q.P. representada por su madre LEIDY KATHERINE PÉREZ ARTUNDUAGA

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º literal a y b del art. 386 del C.G.P, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba genética de ADN aportado por el demandante está a su favor y existe allanamiento por parte de la demandada respecto de la demanda y el resultado de la prueba genética.

2. ANTECEDENTES

El señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR y la señora LEIDY KATHERINE PÉREZ ARTUNDUAGA, iniciaron una relación sentimental y dentro de esa relación nació la menor de edad A.A.Q.P., el día 22 de julio de 2020, la cual fue registrada como hija del demandante.

El demandante manifiesta que presenta dudas acerca de la paternidad de la niña A.A.Q.P., dado que mantuvieron un distanciamiento físico y que solo hasta el mes de octubre de 2019, reanudaron “sus coqueteos e idilios” manteniendo relaciones sexuales sin convivencia.

Que para el mes de noviembre de 2019, la señora Leidy Katherine Pérez Artunduaga le manifestó al demandante su estado de gravidez, por lo que decidieron iniciar convivencia y al nacimiento de la niña A.A.Q.P., el mismo la reconoció como hija suya, no obstante los inconvenientes presentados entre las partes, decidieron terminar su convivencia en octubre de 2020.

El 23 de noviembre de 2021, el demandante decidió practicarse la prueba de paternidad en el Laboratorio de genética y pruebas especializadas GENES SAS,

con su menor hija, la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad de la niña A.A.Q.P., lo cual le hizo saber a la madre de esta, quien le manifestó: *“si era verdad, que la bebe no era hija de Él”*.

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

- 1.- La menor de edad A.A.Q.P., no es hija del señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR.
- 2.- Oficiar a la Notaría donde la menor de edad fue registrada para realizar las inscripciones de rigor.
- 3.- Condenar a la demandada en caso de oposición.

ACTUACION

La demanda fue admitida mediante providencia del 05 de mayo de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada y ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos, entre los que se encuentra el resultado de la prueba genética.

La señora LEIDY KATHERINE PÉREZ ARTUNDUAGA, allegó escrito mediante el cual otorgó poder al abogado CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTÍZ, manifestando que SE ALLANA a las pretensiones de la demanda y reconoce los fundamentos de hecho allí expuestos.

En razón a la anterior manifestación, y en aras de salvaguardar los derechos de la menor de edad A.A.Q.P., mediante auto calendado el siete (07) de junio del presente año, se requirió a la señora LEIDY KATHERINE PÉREZ ARTUNDUAGA, con el fin de que informara los datos personales de la niña mencionada, frente a lo que indicó a través de su apoderado, que no tiene certeza de quien ostenta tal calidad.

De esta forma, el proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de impugnación de la paternidad, propuesta por el señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR, cuando dentro del proceso se verifica la existencia de prueba de ADN, que indica que no es el padre biológico de la menor de edad A.A.Q.P. y la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda y no presenta oposición al resultado genetico.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de impugnación de paternidad, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, en razón al resultado de la prueba de ADN, que indica que el señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR, **NO** es el padre biológico de la niña A.A.Q.P. y en razón a que la madre de ésta, expresamente manifestó su allanamiento a tal pedimento.

- **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:
- Artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual, entre ellos el padre reconociente.
- Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”*. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole

al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.¹

- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética².
- El artículo 98 del CGP, refiere la posibilidad del demandando de allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad a lo solicitado.
- El artículo 386 del CGP, por su parte refiere la posibilidad de dictar sentencia cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y en el caso que el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ni presenta oposición al mismo.

El Interés Actual: El interés de la parte demandante se establece y se actualiza con la prueba genética aportada por la parte demandante, que arrojó un resultado

¹ CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

² En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: “Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%”.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros emblecos al tema.”

que **excluye** su paternidad, por lo tanto lo que se pretende es develar la verdad biológica frente a la formal.

Ahora bien, respecto del término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento de la niña A.A.Q.P., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológico, todas vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante el 25 de noviembre de 2021 y la demanda se radicó el 28 de febrero de 2022, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad.

Así mismo dentro del plenario se establece la legitimación de la causa por activa y pasiva, teniendo como base los documentos de registro civil de nacimiento de la menor de edad y la identificación del padre legal, este último tiene acción impugnativa conforme a la norma sustancial filiativa (Art 148 C.C.).

VALORACIÓN PROBATORIA

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para impugnar la paternidad y el valor que se debe dar por parte del funcionario se establece lo siguiente:

Se tiene como tales los documentos que prueban el estado civil, es decir copia de la cedula de ciudadanía de las partes y el registro civil de nacimiento de la niña donde se colige la existencia del parentesco inscrito, para efectos de la legitimación en la causa.

Para el caso en concreto, con la demanda se allegó la prueba genética realizada entre el señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR y la niña A.A.Q.P., la que fue realizada por parte del laboratorio de genética GENES, Laboratorio de genética y pruebas especializadas SAS, resultado que excluye la paternidad del demandante en relación con la menor de edad en cita e indican un índice de paternidad de “0.0000” y presentando incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores IP igual a cero, y señalando que los perfiles genéticos observados permiten concluir que MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR no es el padre biológico de la niña A.A.Q.P.

En dicho resultado al momento de realizar la interpretación y comentarios relativos al mismo, se indica que *“El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, P201122010011 y el perfil genético de origen paterno de HM201122010011, como se muestre en este informe”*, concluyendo más adelante: *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que P201122010011 no es el padre biológico de HM201122010011”*, dictamen que fue aceptado por la señora LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA.

Teniendo en cuenta que el dictamen de la prueba de ADN aportado con la demanda, tuvo el resultado advertido, es suficiente argumento para decidir el asunto con base en tales resultados de la exclusión de la paternidad por lo cual prosperarán las pretensiones de la demanda.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA, a través de escrito allegado a este despacho por medio de su apoderado, manifestó su allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el art. 386 del Código General del proceso, da al juez la facultad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando la prueba genética sea favorable a las pretensiones de la demanda y cuando el demandado no se oponga a las mismas.

CONCLUSIONES

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, por tenerse como sustento probatorio los resultados de la prueba de genética que obra en el proceso que indica que el señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR, no es el padre biológico la niña A.A.Q.P. el cual se halla en firme, además del allanamiento realizado por la madre de la misma, en este asunto donde manifiesta que no se opone a las pretensiones y se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 386 del CGP; con respaldo en lo que se deja expuesto, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las

pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada se allanó, conforme se dejó expuesto.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR** identificado con C.C. No. 7.703.107 expedida en Neiva, **no es el padre biológico** la niña A.A.Q.P., nacida el día 22 de julio de 2020 e inscrita en la Notaria Segunda de Neiva, bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58494732 y NUIP 1076517498.

SEGUNDO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la Notaria Segunda de Neiva (H), en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Ofíciase lo correspondiente a la citada entidad, anexándose copia auténtica de esta providencia.*

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1877d985c61803e6394ea0b6e4b97670a48fd32b14de3221e0604983ff2bf5**

Documento generado en 06/09/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>